

Lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, ante los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Estos Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para el registro de representantes de los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, ante consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; 53, numeral 3, fracción IV; 101, fracción IV y 113, inciso f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Glosario

Para efecto de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Aspirante:** La ciudadanía interesada en contender mediante candidaturas independientes, cuya manifestación de intención ha resultado procedente y que ha obtenido de parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la constancia respectiva.
- b) **Candidatura Independiente:** La ciudadanía que haya obtenido por parte de la autoridad competente la constancia de registro como candidatura independiente, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Federal y Local, así como la Ley electoral vigente en el Estado y demás normatividad aplicable.
- c) **Candidatura Independiente indígena y afromexicana:** La ciudadanía que haya obtenido por parte de la autoridad competente la constancia de registro como candidatura independiente indígena o afromexicana, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la normatividad aplicable.
- d) **CDE:** Consejos Distritales Electorales.
- e) **CME:** Consejos Municipales Electorales.
- f) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- g) **DEPPPyCI:** Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
- h) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- i) **LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- j) **Lineamientos:** Lineamientos para la acreditación de representaciones de partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y candidaturas

independientes indígenas y afromexicanas, ante los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- 
- k) **Representantes:** Las personas representantes de los partidos políticos, de aspirantes a candidaturas independientes, de candidaturas independientes y de candidaturas independientes indígenas y afromexicanas acreditadas ante los consejos distritales y municipales.
 - l) **Partidos políticos:** Partidos políticos con registro vigente a nivel nacional o local
 - m) **UTSID:** Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación.

Artículo 3. Nombramiento de representantes de los partidos políticos

Los partidos políticos podrán nombrar a una persona representante propietaria y una suplente ante los CDE en procesos electorales en los que se renueve la Gubernatura del Estado y se elijan diputaciones y ante los CME cuando se elijan concejalías.

El nombramiento de representantes de partidos políticos podrá realizarse en cualquier momento y deberá emitirse por el órgano o autoridad partidista facultada para ello.

Artículo 4. Nombramiento de representantes de aspirantes y candidaturas independientes.

Las personas aspirantes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas podrán nombrar representantes en los términos siguientes:

- a) Ante la totalidad de los CDE cuando aspiren o contiendan en la elección de Gubernatura.
- b) Ante el CDE del distrito en el que aspiren a contender o contiendan por una diputación.
- c) Ante el CME del municipio en el que aspiren a postularse o se postulen para integrar el ayuntamiento. En términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción IV y 136 de la LIPEEO.
- d) Ante el CDE que haya atraído la elección de concejalías del municipio en que aspiren a postularse o se postulen para integrar el ayuntamiento.

Las personas aspirantes, podrán nombrar representantes por sí o a través de su representante legal una vez que obtienen la constancia de procedencia de su manifestación de intención o posteriormente. Sólo perderán el derecho a designar representantes si no logran obtener el registro de la candidatura independiente. Las personas aspirantes a las candidaturas indígenas y afromexicanas tendrán el mismo derecho, una vez que las asambleas que los propongan hayan aprobado su postulación.

Artículo 5. Sustituciones.

Los partidos políticos, aspirantes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas podrán sustituir en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los CDE y CME.

Herramienta informática para el proceso de acreditación de representantes

Artículo 6. Herramienta informática

Para el proceso de acreditación de representantes ante CDE y CME, la Secretaría Ejecutiva implementará una herramienta informática, a través de la UTSID, en colaboración con la DEPPPyCI y la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

En caso de que al momento de la instalación de los CDE y CME no se encuentre disponible esa herramienta informática, el proceso de acreditación se llevará a cabo de forma física.

Artículo 7. Niveles de acceso a la herramienta Informática

La herramienta informática deberá contar con diferentes niveles de acceso:

- a) De consulta y solicitud de acreditación y sustitución para los partidos políticos, aspirantes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas.
- b) De consulta para las personas titulares de las Secretarías de los CDE y CME; el personal de la DEPPPyCI y de la Secretaría Ejecutiva que sean acreditadas para tal efecto.
- c) De consulta para la ciudadanía.

Artículo 8. Cuentas de acceso al sistema de acreditación de representantes.

Se otorgará una cuenta de acceso al sistema a cada representación con registro ante el Consejo General del Instituto en los siguientes casos:

- a) Partidos políticos en cualquier elección.
- b) Personas aspirantes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas cuando se trate de la elección a la Gubernatura.
- c) Se otorgará una cuenta de acceso a cada persona aspirante, candidatura independiente y candidatura independiente indígena y afromexicana propietaria que contienda por una diputación.
- d) Se otorgará una cuenta de acceso a cada persona aspirante, candidatura independiente y candidatura independiente indígena y afromexicana que contienda por una concejalía, en este caso a la persona que encabece la planilla.

La UTSID será la responsable de gestionar y proporcionar las claves de acceso.

Procedimiento de acreditación de representantes

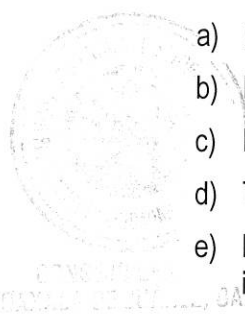
Artículo 9. Nombramiento.

El nombramiento de las personas representantes de los partidos políticos ante los CDE y CME deberá ser expedido por el órgano partidista que señalen los estatutos partidistas o por su representante ante el Consejo General.

Las personas representantes de aspirantes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas ante CDE y CME serán nombradas por la persona

aspirante o la persona titular de la candidatura a la Gubernatura, Diputación o primera concejalía, o su representante legal.

El nombramiento deberá contener los siguientes requisitos (Formato A de los Lineamientos):

- 
- a) Dirigirse a la Presidencia del Consejo General del Instituto.
 - b) Fecha de solicitud.
 - c) Proceso Electoral.
 - d) Tipo de elección: ordinaria, extraordinaria.
 - e) Partido político o nombre de la persona aspirante, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.
 - f) Nombre completo de quien realiza el nombramiento.
 - g) Cargo de la persona con competencia para realizar el nombramiento.
 - h) Nombre completo de la persona que será acreditada como representante.
 - i) Distrito o municipio en que se desea acreditar a la persona representante.
 - j) Carácter de representación: propietaria o suplente.
 - k) Teléfono de contacto.
 - l) Correo electrónico de contacto.
 - m) Que la persona a cuyo favor se realiza el nombramiento no tiene impedimento legal para desempeñarse como representante.

El nombramiento deberá contar con la firma autógrafa de la persona autorizada para realizar la acreditación.

Artículo 10. Solicitud de acreditación de manera física.

Una vez emitido el nombramiento, se deberá remitir a los órganos del Instituto para su procesamiento y registro, junto con una copia de la credencial para votar vigente de la persona que será acreditada como representante. (Formato B de los Lineamientos).

Los partidos políticos presentarán su solicitud de acreditación a través de sus representantes con acreditación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Las personas aspirantes y candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, presentarán su solicitud conforme a lo siguiente:

- a) Elección a Gubernatura: ante los CDE, por sí mismas o a través de su representante ante el Consejo General o de su representante legal.
- b) Elección de diputaciones: por sí mismas o a través de su representante legal, ante el CDE que corresponda, y de manera supletoria, ante la Secretaría Ejecutiva.
- c) Elecciones de concejalías: por sí mismas o a través de su representante legal, ante el CME que corresponda, y de manera supletoria, ante la Secretaría Ejecutiva.

Los CDE y CME y la Secretaría Ejecutiva, se informarán permanentemente sobre las solicitudes de acreditación que se presenten.

Artículo 11. Solicitud de acreditación mediante herramienta informática.

La solicitud se realizará por la persona autorizada para acceder al sistema; quien deberá capturar los datos requeridos y anexar la versión digitalizada del nombramiento y de la credencial para votar vigente de la persona que será acreditada como representante.

La herramienta informática deberá requerir los mismos datos que prevé el Formato A de los Lineamientos.

El sistema no permitirá enviar los datos hasta que no sea capturada la totalidad de los campos requeridos por el mismo y adjuntados los documentos solicitados.

El sistema deberá emitir un recibo de acuse de recepción de la información y documentación.

El sistema notificará a los CDE o CME de la acreditación realizada.

Artículo 12. Revisión de la documentación

1. Las personas titulares de la Secretarías de los CDE y CME, con el apoyo de la DEPPPyCI y la Secretaría Ejecutiva, serán responsables de revisar que las personas que se solicita acreditar como representantes ante los CDE y CME no encuadren en los supuestos que prevé el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos¹. De configurarse ese supuesto, se informará a los partidos políticos, aspirantes o candidaturas independientes la improcedencia de la solicitud.
2. Asimismo, se verificará que las personas que se solicita acreditar no sean consejeros o consejeras electorales integrantes de los CDE y CME del Instituto en el proceso electoral en curso. En ese supuesto, se requerirá a la persona que se desea registrar como representante, para que manifieste el papel que desempeñará.

En caso de que la persona decida desempeñarse como representante, se procesará la solicitud de acreditación.

De elegir permanecer como consejero o consejera distrital o municipal, se informará al partido, aspirante, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana, a fin de que realice una nueva solicitud de acreditación.

¹ Artículo 24.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

En ambos casos, se notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Presidencia y consejerías integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, para que tomen las medidas pertinentes para realizar la sustitución de la consejería distrital o municipal vacante o analizar la carta de aceptación para desempeñar la función de representante ante CDE y CME presentada por el ente solicitante.

3. El mismo procedimiento descrito en el numeral 2 del presente acuerdo se ejecutará para revisar que la persona que se solicita acreditar como representante no sea CAE o forme parte del personal de la Rama Administrativa o del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrita al Instituto.
4. Asimismo, se deberá verificar que los campos de la solicitud de acreditación se encuentren debidamente llenados; que el escrito de nombramiento haya sido expedido por el ente competente y cuente con los datos descritos en el artículo 9 de los Lineamientos; que la copia de la credencial para votar sea legible, vigente y corresponda con los datos de la persona que se pretende acreditar; así como verificar que los datos de identificación coincidan con los de la solicitud de acreditación.

En caso de omisiones, se requerirá al partido político, a la persona aspirante o candidatura independiente para que, en un plazo no mayor a 72 horas, rectifique la información proporcionada.

5. La Secretaría Ejecutiva presentará un informe mensual ante el Consejo General sobre las solicitudes de acreditación presentadas y las acciones de coordinación emprendidas para realizar la revisión de las solicitudes.

Artículo 13. Revisión de la documentación mediante la herramienta informática

La Secretaría Ejecutiva, a través de la DEPPPyCI, así como de las personas titulares de la Secretarías de los CDE y CME, realizarán la revisión de las solicitudes de acreditación de representantes con base en los criterios de revisión descritos en el artículo inmediato anterior.

El sistema informático emitirá una notificación por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva cuando se haya registrado una nueva solicitud.

Artículo 14. Acreditación

La acreditación es el acto por el cual el Instituto formaliza el carácter de representante ante el CDE o el CME de la persona nombrada por el ente competente para integrar el CDE o el CME con derecho a voz, pero sin voto y con las atribuciones previstas en el artículo 9 del *Reglamento de sesiones de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*.

La Presidencia del CDE o del CME, según corresponda, convocará a la persona acreditada para rendir la protesta a la que se refiere el artículo 140 de la Constitución local.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva expedirá a las personas acreditadas como representantes los documentos que avalen esa personalidad, con base en lo dispuesto por el artículo 44, fracción XXI;

de la LIPEEO. Para remitir dicha certificación, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de la DEPPPyCI y de los CDE y CME, para su entrega a los y las representantes.

Artículo 15. Registro de personas acreditadas como representantes ante CDE y CME

Con base en lo dispuesto por los artículos 44, fracción XXI; 50, fracción XVIII; 60 numeral 2, fracción VI y 65, fracción VI de la LIPEEO, la Secretaría Ejecutiva, junto con la DEPPPyCI y los CDE y CME, serán responsables de llevar el registro de las acreditaciones de representantes.

En términos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 31 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08², la base que contenga los datos de las personas acreditadas como representantes de partido político será pública y contendrá los siguientes datos:

- Proceso Electoral.
- Fecha de registro.
- Nivel de representación: Municipal/Distrital
- Nombre(s), primer apellido, segundo apellido de la persona representante.
- Partido, aspirante, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana a la que representa.

La base de datos será consultable y descargable en la herramienta informática. *En caso de no contar con ésta, la base de datos de las personas acreditadas como representantes ante CDE y CME, será publicada en la página institucional.*

Artículo 16. Publicación de la integración de los CDE y CME

Con base en lo dispuesto por el artículo 38, fracción IX de la LIPEEO el Consejo General, una vez instalados los CDE y CME, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de la lista de los y las integrantes de esos órganos desconcentrados, incluyendo los nombres de las personas registradas como representantes, que hayan sido acreditadas hasta ese momento.

Artículo 17. Casos no previstos.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Secretaría Ejecutiva y la DEPPPyCI.

² https://iaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/DOF-Modificaciones_a_Lineamientos_Tecnicos_Generales15122017.pdf

